

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

---**Y VISTOS:** Los autos caratulados: GUIN GUIN, VANESA SOLEDAD C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO, Expte. PUMA nro. BA-00123-L-2024, y en ellos el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada , y:-

---**CONSIDERANDO:** Que corresponde determinar en primer término si se encuentran reunidos los requisitos legales que hacen a la viabilidad del recurso deducido conforme al art. 62 de la ley 5.631.-

---**1)** El recurso es interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**2)** Ha sido deducido en término, conforme lo dispuesto por el art. 62, 1er. párrafo de la ley 5.631 - notificación conforme artículo 25 Ley 5.631.-

---**3)** Se ha corrido el pertinente traslado a la parte actora, quien lo ha contestado mediante presentación presentación E0070.-

---**4)** Se ha constituido domicilio en la ciudad de Viedma a los fines procesales.-

---**5)** Se ha dado cumplimiento con el requisito del depósito previo, exigido por el art. 65 de la ley 5.631, mediante depósito en cuenta judicial .-

---**6)** Verificados dichos requisitos, resta analizar si el recurso se encuentra debidamente fundado en alguno de los taxativos motivos legales, de conformidad a los requisitos establecidos por el art. 61 de la Ley 5.631 -su doctrina y jurisprudencia-.-

---**7) Reseña de la sentencia definitiva dictada en autos:**

---En la sentencia definitiva dictada en autos se resolvió hacer lugar a la demanda y condenar a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A.U. a abonar a la Sra. VANESA SOLEDAD GUIN GUIN la suma de \$1.049.698,14 (UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS) por capital en concepto de la indemnización por incapacidad laboral determinada - según fórmula de los arts. 14 inc. 2 apartado a de la LRT (\$769.091,89) e intereses calculados provisoriamente al 30 de julio de 2025 por aplicación de 8% (ocho por ciento) tasa pura anual desde la fecha del accidente (07 de enero de 2021), calculados al 30/07/2025 (\$280.606,25), que deberá ser depositada en el término de 10 (diez) días, con mas los intereses que se devenguen hasta la fecha del efectivo e íntegro pago. A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al

promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación.

---Se rechazaron los planteos de inconstitucionalidad de la Ley 24.557 y sus modificaciones (incluyendo la Ley 27.348) articulados por la actora, por haber sido formulados "en abstracto" y no demostrar un perjuicio concreto y directo en el caso actual

---Se impusieron las costas a la accionada vencida en virtud del principio general de la derrota art. 31 de la ley 5631 y art. 62 ap. 1 y conchs. del CPCCRN de aplicación supletoria en el fuero.

---Se regularon los honorarios profesionales.

---Para así decidir, el Tribunal se planteó que la cuestión a resolver era la incapacidad laborativa de la actora y su ponderación.

---Ello, en cuanto la Cámara consideró probados los siguientes hechos relevantes para la resolución de la litis:

- Accidente in itinere: Que el 07/01/2021, la actora sufrió un accidente in itinere al ser atacada y mordida por un perro, evento que fue reconocido por la ART,.
- Patología Psicológica: La existencia de la lesión psicológica, inicialmente diagnosticada por la Comisión Médica de la SRT como Reacción Vivencial Anormal Neurótica (DVAN) Grado I-II, y confirmada en sede judicial.
- Incapacidad Laboral Permanente Parcial y Definitiva: Se tuvo por acreditado científicamente que la actora padece una incapacidad por R.V.A.N. Grado I del 5% de la total obrera,. Este porcentaje resultó concordante con el determinado por la Comisión Médica en la instancia administrativa (Expte. N°74443/22).
- Factores de Ponderación: Se consideró la aplicación de factores de ponderación: 0.50% por Tipo de Actividad (intermedia) y 2.00% por Edad (34 años al momento del accidente).
- Incapacidad Total Judicialmente Determinada: La incapacidad laboral permanente parcial y definitiva final reconocida por la Cámara fue del 7.50% de la total obrera (5% + 2% + 0.50%).

---No se consideró acreditada la incapacidad física o funcional por cicatrices porque no se constataron retracciones cicatrizales ni limitaciones funcionales generadoras de incapacidad. La perita médica oficial ratificó que la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales (Decreto 659/96) no pondera cicatrices en el antebrazo.

---Se rechazó el incremento solicitado por la actora porque, conforme a la doctrina de la

CSJN y del STJRN, este adicional no resulta de aplicación a los supuestos de accidentes in itinere.

---Agregó que la actora no aportó elementos científicos sólidos para apartarse de las conclusiones de la perita médica oficial, quien dictaminó la ausencia de limitaciones funcionales.

---Como fundamentos de hecho para resolver el Tribunal que la existencia del siniestro como accidente in itinere reconocido por la ART; la prueba pericial psicológica (Lic. Sergiani Casadey) que, tras una rectificación, determinó una incapacidad del 5% por R.V.A.N. Grado I; la prueba pericial médica oficial (Dra. Andrea Álvarez) y estudios complementarios que concluyeron que no existían retracciones cicatrizales ni limitaciones funcionales que generaran incapacidad física laboral.

---Los fundamentos jurídicos que sustentaron la condena fueron:

- Incapacidad: Se aplicó el porcentaje de incapacidad por R.V.A.N. Grado I (5%), respetando el principio de reformatio in pejus, ya que la ART demandada había consentido ese porcentaje determinado por la Comisión Médica,.
- Cálculo de Indemnización: Se aplicó la Ley 27.348 (Art. 11) y el Decreto 669/19 que modifican el Art. 12 de la LRT, utilizando el índice RIPTE para actualizar el Ingreso Base Mensual (IBM).
- Indemnización Aplicable: Se determinó que la trabajadora era acreedora de la indemnización establecida en el art. 14 inc. 2 apartado a) de la ley 24.557.
- Intereses: Se fijó una tasa de interés puro del 8% anual desde la fecha del accidente hasta la sentencia, basándose en el criterio reiterado del Tribunal para compensar al acreedor por la privación del capital,.
- Costas y Honorarios: La Cámara sostuvo la necesidad de respetar los mínimos arancelarios (JUS) establecidos por la Ley G N° 2212 y la Ley 5069,. Citando doctrina legal del STJRN, y se estableció que los mínimos arancelarios constituyen un límite infranqueable para la regulación de honorarios, desestimando la aplicación del tope del 25% del Art. 730 del CcyCN.

---8) Recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada – Reseña de los agravios:

---El recurrente funda el recurso extraordinario en arbitrariedad de la sentencia: porque se apartó de la solución normativa prevista para el caso y detenta errores y omisiones de gravedad. Afirma que el fallo adolece de una grave falta de fundamentación, lesionando el derecho a una decisión judicial debidamente fundada.

---El recurrente plantea que la sentencia es arbitraria porque considera que adolece de una grave falta de fundamentación

---Afirma que el tribunal omitió analizar argumentos centrales planteados por su parte, limitándose a 16 reproducir fórmulas genéricas y afirmaciones dogmáticas sin respaldo en la prueba producida ni en el derecho aplicable.

---Agrega que no se trata aquí de una mera disconformidad con el resultado del fallo, sino de la ausencia de razonabilidad interna en el desarrollo argumental del decisorio, que impide su control por las partes y que la resolución cuestionada prescinde de los hechos del caso y del derecho aplicable.

---Primer agravio:

---El recurrente plantea como primer agravio que la sentencia condenatoria se basa en dos periciales que no reconocen incapacidad alguna en el hecho motivo de la demanda, vulnerando de esa manera, derechos y garantías constitucionales 6 de la accionada Federación Patronal Seguros S.A.U.

---Segundo agravio:

---El recurrente se agravia en segundo término por la forma en que se resolvió la aplicación del tope del 25 % de responsabilidad por las costas previsto en el art. 31 de la Ley 5.631 concordante con el art. 730 del CCCN.

---Sostiene que el Tribunal se apartó de la norma al aplicar en la regulación de honorarios el art. 9 de la Ley G n° 2212 y afirma que ello resulta irrazonable y desproporcionado.

---Afirma que de mantenerse la regulación de honorarios indicada por la sentencia, sin aplicación del prorrateo del 730 del CCCN, replicado por el art. 31 3° párrafo de la ley 5631, implicaría fomentar el abuso del Derecho y enriquecimiento sin causa.

---Considera esta severa falencia en el sistema de regulación de honorarios no solo distorsiona el propósito de una 2 regulación justa y proporcional, sino que también incentiva el abuso del 3 derecho y el enriquecimiento sin causa.

---El recurrente agrega a este segundo agravio que la aplicación en forma automática el mínimo arancelario ignorando caso, ignorando el tope del art. 730 del CCyCN y del art. 31 de la Ley 5631, genera un resultado desproporcionado en tanto los honorarios y costas superan incluso el monto de la condena principal con intereses. Esto vulnera los principios de razonabilidad (art. 28 CN), 16 propiedad (art. 17 CN) y prohíbe el enriquecimiento sin causa (art. 1794 CCyCN).

---Sostiene, sin identificar los precedentes que nuestro Alto Tribunal ha advertido

reiteradamente que las normas arancelarias deben interpretarse conforme al principio de proporcionalidad y finalidad de la ley. Considera que la interpretación literal y aislada del mínimo de 10 JUS se torna inconstitucional cuando su aplicación lleva a resultados absurdos o lesivos, como en el caso presente.

---9) Cumplimiento de las reglas establecidas en la Acordada 9/2023 del Superior Tribunal de Justicia:

---El recurso resulta formalmente inadmisibile en tanto no cumple con las reglas establecidas en la Acordada Nro. 9/2023, a saber: art. 1.A.6) Precisar la oportunidad procesal en la que fue introducida la causal habilitante del Recurso interpuesto (art. 252 CPCyC parte final); art. 1.A.7) Precisar el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; en los recursos del fuero penal, deberá incluirse la indicación del lugar de detención de las personas privadas de su libertad; art. 1.A.10) Detallar el valor del litigio, relacionado con el monto mínimo establecido por el Superior Tribunal de Justicia (art. 251 CPCyC); art. 1.A.11) En el desarrollo se deberán refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio, con cita de doctrina legal vigente, si la hubiere.

---10) Monto del litigio:

---El recurso interpuesto también resulta formalmente inadmisibile en tanto el monto de condena \$ asciende a la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 14/100 (\$1.049.698,14) y no supera el monto mínimo establecido en la Acordada nro. 8/2024 del Superior Tribunal de Justicia y por aplicación de ella Doctrina Legal sentada en "HORIZONTE CIA. ARG. DE SEG. GRALES S.A. S/ QUEJA EN: OYARZO, VICTOR HUGO C/ HORIZONTE CIA. ARG. DE SEG. GRALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)" (Expte. N° A-3BA-486-L2020 // BA-06820-L-0000), Se. Nro. 124 – 08/08/2024; "HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ QUEJA EN: MORALES, JONATHAN LEANDRO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° BA-00399-L-2023), Se. Nro. 123 - 08/08/2024 , entre otros.

---11) Tratamiento del recuso extraordinario interpuesto – Análisis de los agravios:

---Aún cuando el recurso extraordinario resulta formalmente inadmisibile de conformidad con lo establecido en los acápites precedentes, se realizará el análisis en los sustancial para resolver la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo.

---Primer agravio:

---El recurso es inadmisibile con fundamento en el primero de los agravios planteados por dos razones fundamentales, a saber: i) porque pretende la revisión de la prueba y su valoración, específicamente los informes periciales producidos en autos y particularmente el informe pericial psicológico, cuestiones ajenas a la instancia de revisión extraordinaria, no configurándose arbitrariedad alguna que permita tener por configurada una excepción a dicha regla toda vez que de la simple lectura de la sentencia surge que el Tribunal no se ha apartado de lo dictaminado en los mencionados informes periciales.

---El recurrente afirma que en el informe pericial psicológico se había concluído que la actora no tenía incapacidad alguna, pero reconoce que tal dictamen pericial fue rectificado por la perita oficial, reconociendo un 5 % de incapacidad psicológica, sin embargo ilógicamente insiste en que no se determinó tal incapacidad.

---Soslaya que en la sentencia además se consignó dicha incapacidad fue la inicialmente diagnosticada por la Comisión Médica de la SRT como Reacción Vivencial Anormal Neurótica (DVAN) Grado I-II, y confirmada en sede judicial.

---De modo tal que el primer agravio planteado carece de toda lógica racional, no se compadece con las constancias y antecedentes de la causa y por lo tanto no resulta una crítica razonada de la sentencia, ni siquiera puede considerarse que se configura una simple disconformidad subjetiva con lo resuelto puesto que el planteo realizado carece absolutamente de fundamento.

---Segundo agravio:

---Del mismo modo ha de resolverse el recurso extraordinario con fundamento en el segundo de los agravios planteados.

---En primer término porque todo lo relacionado con la regulación de honorarios es labor privativa de los jueces de grado quienes están en mejores condiciones para evaluar la labora profesional de conformidad con la ley de aranceles, no configurándose en el caso ninguno de los supuestos de excepción establecidos en la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia, ésto es como lo ha dicho que el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que “/...en principio, la regulación de los honorarios judiciales de los profesionales es irrevisable en casación, ya sea en lo que atañe a su monto como respecto a las bases adoptadas para fijarlos, salvo violación de las normas legales pertinentes (cf. STJRNS3: Se. 28/16 "Morete"; Se. 80/20 "Paillalef"). En igual sentido, también se ha expresado que todo aquello que suponga impugnación de bases

computables a los fines de la regulación, no es revisable por vía del recurso de casación (cf. STJRNS3: Se. 7/21 "Marín"). Asimismo que, determinar la aplicación de las escalas previstas por los arts. 11 y 7 de la Ley de Aranceles G N° 2212, dependerá en definitiva de los factores y/o pautas de apreciación contenidos en el art. 6 de dicha norma, cuestiones estas de hecho y de exclusiva incumbencia de los jueces de grado, y ajenas al recurso extraordinario de casación (cf. STJRNS3: Se. 31/20 "Ponchardi")..../".

---En el mismo precedente, sin embargo, agregó que "...Dicho lo anterior, e ingresando ahora en el análisis de los agravios traídos a debate, se observa que la cuestión a resolver se halla circunscripta a determinar si -en el caso- se ha aplicado correctamente la Ley de Aranceles G N° 2212 (arts. 3, 6 y 20), lo cual torna admisible su tratamiento en esta instancia de legalidad, en la medida que se plantea la interpretación de la norma aplicable y se cuestiona que hubo apartamiento de la doctrina legal.../". (STJRNS3, "ARANDA, MARÍA LUISA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ ORDINARIO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° 88/14 // VI-09430-L-0000), Se. Nro. 119 – 18/08/2022).

---En el caso el agravio tal como fué desarrollado no se plantea la interpretación de la norma aplicable y se cuestiona que hubo apartamiento de la doctrina legal.

---A ello, corresponde agregar que además el recurrente omite toda crítica razonada de la sentencia en tanto resulta técnicamente deficiente en tanto en su desarrollo no cumple con refutar refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la sentencia cuestionada, ni identifica la Doctrina Legal que reputa violada.

---Ello, porque si bien realiza el cuestionamiento de la regulación de honorarios y su relación con las normas que establecen el tope de responsabilidad por las costas, no identifica el yerro ó desvío lógico en el razonamiento del sentenciante en cuanto establece que conforme la Doctrina Legal vigente, los pisos mínimos establecido en la Ley de Aranceles fuesen disponibles para los magistrados, perderían su razón de ser y quedarían desvirtuados por completo en su esencia y fundamento. Sabido es que el primer método de interpretación al que debe acudir el Juez es el literal, según el cual debe atenderse a las palabras de la ley (art. 2 CCyC). Por consiguiente, cuando de la letra de la ley no exige esfuerzos de interpretación, debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas en ella. No corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los Jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas en su texto, ya

que dicho proceder podría llevar a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese lisa y llanamente a prescindir de su texto (CSJN Fallos 313:1007)... “Los honorarios mínimos fueron establecidos en la norma arancelaria como un límite infranqueable al momento de regular honorarios en aquellos procesos de reducida trascendencia económica. De allí que, cualquiera sea el monto base que correspondiera adoptar de conformidad a lo dispuesto por el art. 20 de la Ley de Aranceles, los Jueces tienen vedado establecer la retribución de los abogados por debajo de los mínimos definidos por el legislador para cada tipo de proceso. Dicho precedente fue citado en la sentencia (STJRN ratificada en la Sentencia 11/2023 del 02/03/2023 B., M. B. C/M., J. L. S/DIVORCIO S/CASACION" Expte. N° CI-45874-F-0000), "Agencia de Recaudación Tributaria" STJRNS1, Se. 52/19)), y ratificado por el Máximo Tribunal Provincial, ratificado en en "Rezzo" (STJRNS1 - Se. 96/22).

---Así el agravio planteado revela una simple disconformidad subjetiva con los resuelto.

---**12) Decisión:**

---Por las razones expuestas precedentemente, las expresiones de la recurrente analizadas hasta aquí, revelan exclusivamente una discrepancia con la sentencia dictada sin constituir una crítica razonada y fundada en derecho que amerite la apertura del recurso extraordinario planteado.

---Por ello, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial,
RESUELVE:-

---**I) DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva dictada en autos.-

---**II) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 31 Ley 5.631).-

---**III) NOTIFICACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 5.631. Registración y protocolización automática por sistema.-

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH |

FRATTINI, JUAN PABLO |